

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

CUI	050016099150202410202
N.I.	2024-2557-2
DELITO	Violencia intrafamiliar
PROCESADOS	[REDACTED]
DECISIÓN	confirma

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro. 141

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de [REDACTED] Antioquia, mediante la cual se condenó a [REDACTED] por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, siendo víctima la señora [REDACTED].

[REDACTED]

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a esta actuación, fueron expuestos por la Fiscalía General de la Nación en el acta de traslado del escrito de acusación formalizada al

carrizales del Retiro, portando un machete con el cual pretendía agredirla, pero personas que estaban a su alrededor se lo impidieron. El 28 de enero de 2024, en horas de la noche [REDACTED] [REDACTED] regresa de nuevo a la casa de [REDACTED], esta vez con un cuchillo manifestándole que la iba a matar a ella y al papá. El día 3 de febrero de 2024 a eso de las 06:40 de la tarde, [REDACTED] [REDACTED] abordó a la señora [REDACTED] [REDACTED] en momentos en que se dirigía camino a su casa por la vereda carrizales, la persiguió con un cuchillo en la mano y le manifestaba que la iba a matar, se le abalanza para materializar lo dicho pero ella se logra defender rociándole gas pimienta al rostro, emprende a correr pero [REDACTED] [REDACTED] se recupera sale nuevamente detrás de ella exhibiéndole un machete a la vez que le gritaba "perra ahora si te voy a matar". Por estos últimos hechos [REDACTED] [REDACTED] fue capturado en poder de las dos armas blancas, cuchillo y machete.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], instrumentaliza, persigue, hostiga, agrede, maltrata física y verbalmente a quien en su momento fue su compañera permanente, también ha amenazado e intimidado reiterativamente y ha pretendido atentar contra su integridad física, utilizando para ello armas blancas tipo cuchillo y machete, estos comportamientos ha sido repetitivos, sabe que ello es prohibido y aun así lo materializa, actúa con dolo, art. 22 del C.P.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

A petición de la Fiscalía, el día 7 de febrero de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de [REDACTED], Antioquia, profirió orden de captura contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual fue materializada el mismo día.

Tras hacerse efectiva la captura del señor [REDACTED] [REDACTED], el 8 de octubre de 2024, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El

[REDACTED], Antioquia, se llevó a cabo audiencia preliminar, en la que se legalizó la captura, formulo imputación por la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo con intimidación o amenazas con arma de fuego, hechizas, blancas o menos letales consagrada en el artículo 229 inciso 2º y 185 del Código Penal, cargos que no aceptó el imputado, a quien se le impuso medida de aseguramiento intramural.

Se presentó escrito de acusación por los mismos punibles endilgados, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Penal del Circuito de [REDACTED] Despacho que realizó la audiencia de formulación de acusación el 2 de abril de la presente anualidad, en donde se descubrieron los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con la que contaba el ente investigador hasta ese momento. Así mismo, las partes e intervinientes no discutieron la competencia del juzgador, ni lo recusaron, como tampoco invocaron ninguna causal de nulidad.

La audiencia preparatoria se cumplió el 20 de mayo siguiente en la cual las partes completaron el descubrimiento probatorio y se decretaron las pruebas a incorporar en la audiencia de juicio oral. Decisión que no fue objeto de recursos.

Posteriormente, el juicio oral comenzó el 26 de junio, culminándose el 15 de octubre, donde se emitió sentido del fallo condenatorio por los punibles objetos de acusación, y la lectura de la decisión se efectuó el 5 de noviembre de 2024, la cual fue apelada de manera escrita por el defensor público.

constantes reclamos, argumentando que era él quien proveía económicamente el hogar.

Posteriormente, a lo largo de 2023 y principios de 2024, [REDACTED] continuó con una serie de comportamientos violentos hacia su excompañera. Estos actos incluyeron insultos públicos con lenguaje soez, agresiones físicas como golpes a la puerta de la casa de [REDACTED], y amenazas de muerte, incluso con el uso de armas blancas, tratándose de un patrón de violencia tanto física como psicológica, con la intención de forzar a Seneida a regresar con él. Tal actitud de persecución y control evidenció el carácter de violencia de género en sus acciones.

A la postre, el impacto de estos hechos en la mujer perseguida fue severo, como quiera que la víctima acompañada de su hija de once años, se vio obligada a dejar su hogar y buscar protección en la casa de su empleadora, todo ello para evitar las agresiones y las amenazas constantes. Esta situación también afectó gravemente su estabilidad emocional y laboral, pues, debido al estrés y la ansiedad, su desempeño en el trabajo se vio afectado, llevando incluso a su empleadora a solicitar apoyo en Comfama. Además, el padre de aquella tuvo varios enfrentamientos con el procesado, tanto verbales como físicos, lo que evidenció el alcance de la violencia ejercida por el acusado sobre toda la familia de la víctima.

El cognoscente determinó que todos los actos de maltrato físico y psicológico cometidos por [REDACTED], junto con las amenazas realizadas con arma blanca, formaban parte de un mismo patrón de conducta, constituyendo un único delito de violencia

prohibición legal al estar este tipo penal contenido en el artículo 68A del CP que excluye cualquier beneficio.

5. EL DISENSO

El defensor de [REDACTED] apela la decisión del juez de primera instancia argumentando que la imputación del delito de violencia intrafamiliar fue incorrecta y no se ajustó a los hechos, lo que afectó gravemente los derechos de su representado y causó perjuicios irreparables en todo el proceso. En primer lugar, señala que la Fiscalía cometió un error al "inflar" la imputación, aplicando una interpretación desactualizada del delito de violencia intrafamiliar, especialmente con la reforma de 2019 que reconoce como sujetos de protección a las exparejas, aunque ya no convivan. Sin embargo, no existía un vínculo familiar entre [REDACTED] y [REDACTED] pues su convivencia fue breve (solo ocho meses) y no había relación afectiva, económica o sexual posterior. Además, no había un proyecto de vida común ni una unidad familiar, lo que excluye la configuración del delito de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, sostiene que, de haberse realizado correctamente la imputación, el caso debió haber sido tramitado por el juez penal municipal, en lugar de por el juez penal del circuito, debiendo la causa penal haber seguido el procedimiento abreviado, lo que habría permitido una resolución más rápida, con una posible rebaja de pena y la oportunidad de obtener la libertad de forma expedita. Así, al no haberse corregido la imputación desde el principio, se cerraron las opciones de

negociar un principio de oportunidad o un preacuerdo, lo que limitó la capacidad de defensa de su representado.

Asimismo, se señala que no se cumplió con los requisitos establecidos por la ley para calificar el delito de violencia intrafamiliar, dado que no existió una convivencia continua ni un vínculo familiar entre los acusados. En este caso, [REDACTED] no formaba parte del núcleo familiar de [REDACTED], ya que su hija proviene de una relación anterior y no había una comunidad de vida, lo que excluye la tipificación del delito de violencia intrafamiliar. En lugar de este, los hechos podrían configurarse como violencia psicológica, pero no encajan en la categoría de violencia intrafamiliar. Como consecuencia, se solicita la nulidad de todo lo actuado desde la imputación, el levantamiento de la medida de aseguramiento preventiva y la revocatoria de la sentencia condenatoria, buscando la liberación de su prohijado.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Habilitada por disposición legal la competencia de esta Corporación para definir el disenso planteado, en tanto concierne al proveído emitido por el Juzgado Penal del Circuito de [REDACTED], se abordará la cuestión en concreto con sujeción a los temas planteados por el libelista.

Ha de recordar el carácter restringido que ostenta la competencia de la segunda instancia, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente al tema propuesto por el recurrente, por ende, la segunda instancia judicial únicamente puede pronunciarse sobre los temas que el apelante

ocurrencia. Es sabido que en el proceso penal puede cometerse, por los funcionarios que lo adelantan, inexactitudes que podrían llegar a afectar su estructura³ o vulnerar garantías constitucionales como el derecho de defensa; pero es claro también, que no todo acto irregular tiene el cariz suficiente para merecer la aplicación de la sanción más grave que se le puede infligir a un proceso, cuál es la declaración de nulidad de la actuación.

Así pues, quien pretende se aplique la citada sanción, tiene la carga de expresar los argumentos suficientes que demuestren la irregularidad y la trascendencia de la misma en relación con la estructura o las garantías que deben informar las actuaciones. De otra parte, y así lo ha sostenido esta Sala en reiteradas ocasiones, siendo una postura pacífica de la jurisprudencia, que a pesar de no estar establecidos dentro de la Ley 906 de 2004, debe consultarse los principios orientadores de las nulidades, puesto que, se repite, no todos los actos irregulares tienen el poder de malograr la actuación procesal. Así pues, quien depreca de la administración de justicia el reconocimiento de una nulidad, tiene la carga de expresar claramente los motivos fundados en una causal taxativamente establecida en la ley, es decir, demostrar el acto irregular; no pudiendo conformarse en tal demostración, sino que debe dar un paso más, consistente en analizar los principios rectores del decreto de nulidades, ya que debe informar cuáles son los graves perjuicios que se causan a los sujetos procesales y que, por virtud de la valoración de los mismos, se carece de otro mecanismo orientado a subsanar la irregularidad cometida⁴...⁵

Por tanto, quien alega una nulidad tiene la carga de demostrar en forma concreta, cómo esa situación vulneró el debido proceso en el caso específico, o el derecho a la defensa en el marco de los principios que orientan su declaratoria, pues la

³ Lógico-formal o conceptual, según sea el caso.

⁴ Así lo ha expresado la Corte, entre otras en la decisión 36.846 con ponencia del M. Javier Zapata Ortiz.

⁵ Auto del 1 de julio de 2015. Rad. AP3779-2015, 45.569. M.P. Eyder Patiño.

nulidad sólo se podrá decretar en los casos expresamente indicados en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal y no podrá invocarse el sujeto procesal que ocasionó la configuración de la causal, salvo el caso de ausencia de defensa técnica.

La irregularidad puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, siempre y cuando se hayan observado las garantías fundamentales. Pero el postulante está forzado a demostrar que la irregularidad afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales, o desconoce la estructura básica del proceso judicial y que no existe otro dispositivo procesal distinto a la nulidad para subsanar el yerro cometido.

6.2 De la solicitud de nulidad de la actuación

El recurrente pretende que se invaliden las actuaciones realizadas desde la audiencia de formulación de imputación inclusive, por cuanto de haberse realizado correctamente la imputación, el caso debió haber sido tramitado por el juez penal municipal, en lugar de por el juez penal del circuito, debiendo la causa penal haber seguido el procedimiento abreviado, lo que habría permitido una resolución más rápida, con una posible rebaja de pena y la oportunidad de obtener la libertad de forma expedita.

El artículo 457 de la Ley 906 de 2004 establece que el desconocimiento del derecho a la defensa o al debido proceso en aspectos sustanciales da lugar a la declaratoria de la nulidad

de lo actuado. Tal posibilidad, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, está sometida al cumplimiento de los principios que rigen su declaratoria, de manera concurrente, no alternativa⁶.

En este orden, se tiene dicho por la Corte que la acreditación de las nulidades está atada a la comprobación cierta de yerros de garantía o de estructura insalvables que hagan que la actuación y la decisión de segunda instancia pierdan toda validez formal y material, por lo que corresponde al censor expresar, conforme al principio de taxatividad, la irregularidad sustancial que afecta la actuación, determinar la forma en que ella rompe la estructura del proceso o afecta las garantías de los intervinientes, la fase en la que se produjo y demostrar que concurren los axiomas que se erigen alrededor de la declaración de las nulidades.

Si la anomalía denunciada corresponde a una violación del debido proceso, es necesario que el actor identifique el vicio sustancial que alteró el trámite, pero sí afecta el derecho de defensa, se debe especificar la actuación que lesionó esa garantía. En cada hipótesis, la argumentación tiene que estar acompañada de la solución respectiva.

En el presente asunto, el recurrente enunció la configuración de una nulidad en la actuación. Aunque al principio no se evidencia que tipo de nulidad refería, en el desarrollo de la apelación sostuvo que se trataba de una transgresión al debido proceso en

⁶ Taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad (CSJ AP, 9 mar. 2011, rad. 32370; AP, 30 nov. 2011, rad. 37298; AP, 29 ago. 2018, rad. 48414 y AP, 4 dic. 2019, rad. 52701).

un aspecto sustancial, aunque olvidó referir si se trataba de un error de estructura o de garantía, aspecto que contraría el principio de acreditación.

Por otra parte, no indicó cuál era la trascendencia del vicio, pues olvidó señalar el perjuicio que con las pretendidas anomalías sufrió el procesado y cómo se afectaron sus garantías o las bases fundamentales del proceso, puesto que, para que opere la nulidad, se requiere la producción de un daño y el defensor tiene la carga de enseñar de qué forma se beneficiaría el procesado con la anulación del proceso.

Sobre este aspecto, no basta con que el recurrente indique que de no haberse inflado la imputación se habría permitido una resolución más rápida, con una posible rebaja de pena y la oportunidad de obtener la libertad de forma expedita de su prohijado. Al abogado le correspondía establecer qué garantía fundamental se quebrantaba con la omisión detectada.

De tiempo atrás y en un caso de similares contornos al de la referencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por la defensa en la audiencia de acusación contra la negativa del juez de conocimiento de decretar la nulidad desde la formulación de imputación. Ese Juez Colegiado fundamentó su decisión en el hecho de que la solicitud se dirigió contra un acto de parte y se fundamentó en aspectos que debían ser resueltos en sede de juicio ordl. En palabras del Alto Tribunal⁷:

⁷Auto del 16 de marzo de 2022 (API 128-2022, rad. 61004). Magistrado ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

“4. La petición de nulidad formulada, en esos términos, **se advierte manifiestamente inconducente, pues es claro que se dirige contra un acto procesal de parte como es la imputación**, pero aquella medida extrema – la nulidad del trámite – solo procede contra las actuaciones de los funcionarios judiciales (...) //

Desde esa perspectiva, la pretensión de nulidad resulta improcedente, **no solo porque se dirige contra la imputación como acto de parte de la Fiscalía, sino en razón a que, además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral.**

Agregó también en CSJ SP3988 – 2020 que:

La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos». Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo.

Pero en el caso concreto, el apelante, bajo el disfraz de un supuesto desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de sus asistidos, soportó la pretensión invalidatoria echando de menos un control material de la imputación como acto de parte que mal podría haber llevado a cabo el juez de control de garantías en la audiencia de imputación. Así se observa de los argumentos que soportan la nulidad pretendida, pues todos están orientados a corregir la calificación fáctica y jurídica del acto adelantado por la Fiscalía, con base en la percepción que

para el defensor ostentan, tanto las decisiones emitidas por sus defendidos, como otros medios de convicción que ampliamente reseñó.

Ante actuaciones de esa naturaleza, esto es, aquellas que resultan ostensiblemente infundadas e inconducentes, no es potestativo, sino obligatorio que el juez, en su condición de director del proceso, con sujeción al contenido artículo 139 – 1 del Código de Procedimiento Penal, disponga su rechazo de plano bajo una orden no susceptible de recursos, pues claramente tienden a entorpecer la actuación. (Subrayas propias)

Entonces, sobre este punto, la argumentación ofrecida por el recurrente no es suficiente para acreditar el principio de trascendencia.

Ahora, el hecho de que no haya identificado una afectación, impide cualquier esfuerzo por establecer si el yerro que demanda cumplió o no con la finalidad para la que estaba destinado, lo que demuestra que no se cumple con el principio de instrumentalidad

Además, reconoció que existía una manera de subsanar la presunta anomalía procesal, pues indicó que era posible presentar la solicitud de reclusión domiciliaria por enfermedad muy grave ante un juez de ejecución de penas. Con ello, reconoció que tampoco se cumplía con el principio de residualidad.

En este caso, es natoria la falta de técnica de la defensa al plantear la postulación invalidante, pues ni siquiera mencionó los presupuestos y principios que rigen la declaratoria de las nulidades, mucho menos los satisfizo, inconsistencias que la Judicatura no

puede entrar a suplir, a través de esfuerzos argumentativos que permitieran resolver una solicitud que no pasó el rasero de la debida sustentación.

Entonces, al solicitar la nulidad, la defensa tenía la carga de acreditar la concurrencia de los principios que orientan la invalidación de la actuación, pues, como lo señala la corporación de cierre, si tales exigencias no se satisfacen por quien postula la invalidación del proceso, se deberá denegar la nulidad⁸, consecuencia que hoy se impone, pues el recurrente ni siquiera hizo alusión a ellas.

Por los motivos expuestos, la solicitud de nulidad del proceso será negada.

6.3 Del punible de violencia intrafamiliar

Al respecto, se debe puntualizar que el defensor señaló que en este caso no se tipifica el delito de violencia intrafamiliar, en tanto que en el tiempo de las persecuciones y agresiones que proporcionó [REDACTED] a la dama [REDACTED] [REDACTED], aquellos ya no vivían juntos, no existiendo proyecto de vida en comunidad y por tal motivo no existía un núcleo familiar que proteger.

Para el efecto, se ha de subrayar que el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 que sanciona el delito de violencia intrafamiliar atribuido al acusado, ha sido modificado en diversas ocasiones,

⁸ CSJ, AP1072-2021, 24 mar. 2021. Rad. 58.587.

encontrándose actualmente en vigencia la reforma del artículo 1º de la Ley 1959 de 2019.

Esta última disposición, introdujo sustanciales novedades al texto anterior, en particular por las modificaciones realizadas al párrafo del precepto y la creación de uno nuevo, con el que se ampliaron los sujetos que pueden ser considerados agresores, como víctimas del delito en mención, pues ya no resulta imperativo que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten, lo cual condujo incluso al replanteamiento de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para ajustarla a la nueva realidad normativa, como se plasmó en la providencia "CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393".

Antes de la mencionada modificación normativa del delito, la disposición señalaba lo siguiente:

"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

En esta legislación, la Corte Suprema de Justicia había establecido que para la configuración del ilícito de violencia intrafamiliar los cónyuges y los compañeros permanentes sólo pueden ser sujetos activos y pasivos del delito, entre sí, cuando integran el mismo núcleo familiar, situación que no es predicable de las parejas separadas.⁹

En la antedicha providencia, se reflexionó de la siguiente manera:

De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, "que habiten en la misma casa" –en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la "armonía y unidad de la familia", caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar.

Más adelante enfatizó, para que se configure el delito de violencia intrafamiliar era necesario que la víctima y el victimario convivieran bajo el mismo techo:

Reitera la Corte que no es suficiente con que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción de "armonía y unidad de la familia" protegida por el delito analizado, pues si bien se establece una unidad familiar perenne entre cada uno de ellos con su descendiente, no necesariamente se conforma entre

⁹CSJ SP8064–2017, 7 jun. 2017, rad. 48047

aquellos un lazo de igual naturaleza como para deducir entre los tres una familia para los efectos del delito de violencia intrafamiliar, en cuanto bien puede ocurrir que la relación y convivencia de la pareja culminen o, incluso, que nunca tengan lugar. En tal caso no se estructura la noción de unidad familiar, la cual, como es frecuente y natural, se rehace para integrarla con las nuevas parejas que padre y madre conformen por vínculos naturales o jurídicos".

Con la modificación introducida en la ley 1959 de 2019 que comenzó a regir el 20 de junio de 2019, se extendió la cobertura de este ilícito en los siguientes eventos:

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios *miembros de una familia* y realice alguna de las *conductas descritas en el presente artículo*.

Con base en lo anterior, en virtud de la ampliación del marco de protección de la norma, acogida por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos dentro del concepto de *núcleo familiar*, razón por la que en las nuevas hipótesis *"ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio"*¹⁰

Desconoce entonces el opugnante que con fundamento en el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, que modificó el artículo 229 del Código Penal, la Jurisprudencia ya tuvo la oportunidad de precisar que con la nueva normativa existió una ampliación del marco de protección de la norma, en razón a que *"[e]l legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto no es imperioso que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten. . . . Por consiguiente, el ingrediente "convivencia", en los términos especificados por la Sala para la tipificación de ese reato, es hoy inoperante a la luz de la nueva normativa penal"*.¹¹

Además el mismo Órgano de Cierre de nuestra jurisdicción, en decisión posterior¹² concluyó que *"En síntesis, con la expedición de la Ley 1959 se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos dentro del concepto de núcleo familiar, razón por la que en las nuevas hipótesis «ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores*

¹⁰ CSJ SPI270-2020, 10 jun. 2020, rad. 52571

¹¹ CSJ, SP5392-2019, Radicado 53393

¹² CSJ, SP2158-2021, Radicado 58464

y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio» (Cfr. CSJ SP1270–2020, 10 jun. 2020, rad. 52571)”).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, vemos que si bien es cierto, como lo reclamó el apelante, que cuando ocurrieron los hechos la víctima y el victimario ya no convivían maritalmente, por cuanto se habían separado, y por ende es claro que entre ellos no existía lo que tradicionalmente se conoce como una familia, pues no había ningún tipo de unidad doméstica, ni mucho menos un proyecto de vida compartido; pero de igual manera, ello no quiere decir que sea atípica la conducta que se le reprocha al procesado ██████████ ██████████ ya que la misma se adecuaría típicamente en uno de los eventos consagrados en el párrafo 1º del artículo 229 del C.P. en los cuales, como ya se dijo, para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar no es necesario que la víctima y el victimario integren la misma unidad doméstica o hagan parte del mismo núcleo familiar.

Por lo tanto, al cotejar la conducta que se le reprocha al procesado con las hipótesis del delito de violencia intrafamiliar consagrados en el párrafo 1º del artículo 229 del C.P. para la Sala no existe duda alguna que el proceder enrostrado al acriminado se adecuaría típicamente en la hipótesis establecida en el ordinal “a”, del párrafo 1º del artículo 229 del C.P. la cual es del siguiente tenor: “*LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES, AUNQUE SE HUBIEREN SEPARADO O DIVORCIADO...*”¹³, por cuanto, como bien nos lo enseña la

¹³ Mayúsculas en cursiva fuera del texto original.

encontraba con ella, él le expresaba que, si no regresaba con él, la iba a matar, amenazas que le generaron un miedo constante, pues no solo la hostigaba verbalmente, sino que su comportamiento la hizo sentir insegura y vulnerables.

Explicó que el acoso de ██████ no se limitó solo a las palabras, sino que se volvió físico, por lo que él se presentaba en su hogar, donde en algunas ocasiones, al no abrirla la puerta, comenzaba a patearla con violencia. Incluso, cuando ella le advertía que no quería hablarle, se tornaba agresivo, la maltrataba verbalmente, la amenazaba y, en ocasiones, la empujaba. En un momento particular, recordó cómo él la empujó por las escaleras de su casa, la tomó por el cuello y la empujó hacia el interior, mostrándole que no dudaba en recurrir a la violencia física para intimidarla.

Además de estos actos violentos, también la aguardaba fuera de su casa, esperando en lugares cercanos y a veces incluso en las inmediaciones de su lugar de trabajo. ██████ expresó que él conocía su rutina y estaba siempre presente, lo que la hacía sentir infatigablemente perseguida. Esto no solo la afectó emocionalmente, sino que también incrementó su angustia, ya que las amenazas de muerte que recibía se iban intensificando con el tiempo. Exteriorizó a medida que ██████ se daba cuenta de que ella no tenía la intención de volver con él, sus amenazas se hicieron más explícitas y más graves.

En un punto de su relato, ██████ detalló que, en noviembre de 2023, ██████ llegó a decirle que la iba a matar, lo que incrementó aún más su miedo. Ella, temerosa por su vida, comenzó a tomar

medidas de protección, como portar gas pimienta. Sin embargo, las amenazas no cesaron. Un episodio particularmente grave ocurrió el 3 de febrero de 2024, cuando ██████ la atacó nuevamente. En esa ocasión, él la sorprendió en el sector de Carrizales y, al gritarle y amenazarla con un cuchillo, ██████ reaccionó rociándole gas pimienta. A pesar de que aquel trató de continuar la persecución, ella logró alejarse y, finalmente, fue detenido por la policía.

Por su parte, ██████ madre de la víctima, explicó que conoció a ██████ porque convivió con él en el sector de Carrizales durante alrededor de un año. La relación terminó el 8 de diciembre de 2022 debido a las constantes agresiones de ██████, lo que llevó a ██████ a mudarse con ellos. Después de esto, siguió acosando a su hija, insultándola y golpeando la puerta de su casa para intentar entrar. Debido al acoso constante, su hija se mudó temporalmente a la casa de su empleadora, ██████ por un mes y medio, regresando para el mes de febrero de 2024.

De otro lado, la señora ██████ relató que, en diciembre de 2023 y enero de 2024, ██████ y su hija buscaron refugio en su hogar debido a una situación de crisis generada por el comportamiento de ██████, observando que, durante este tiempo, su colaboradora en el hogar mostraba signos de ansiedad, expresando preocupación y miedo sobre lo que podría sucederle. Aquella mencionaba que ██████ le había dicho que iba a hacerle daño a su padre y que iba a afectarle de la manera que más le doliera. La testigo destacó que ██████

se veía triste y manifestaba incertidumbre sobre su futuro debido a las amenazas constantes que recibía.

El caso de [REDACTED] y [REDACTED] ilustra cómo la violencia intrafamiliar afecta profundamente tanto a la víctima como a su entorno familiar, incluso cuando la convivencia ha cesado. La Ley 1959 de 2019 amplió el concepto de violencia intrafamiliar, permitiendo que situaciones de hostigamiento, acoso y abuso psicológico, como las sufridas por Seneida, sean tratadas bajo este marco legal, sin necesidad de que los involucrados cohabiten o pertenezcan al mismo núcleo familiar.

La víctima en este caso, refulge nítido, vivió un patrón constante de agresiones verbales, amenazas de muerte y acoso por parte de [REDACTED], lo que alteró su bienestar emocional y la obligó a mudarse temporalmente a la casa de su madre y su empleadora en busca de protección. La intervención policial y la necesidad de cambiar de residencia evidencian el impacto significativo de este tipo de violencia, no solo sobre ella, sino también sobre su entorno familiar.

La violencia no se limitó a episodios aislados, sino que persistió, afectando a [REDACTED] y a sus familiares cercanos, generando un ambiente de inseguridad y desconfianza. A pesar de no convivir con [REDACTED] las amenazas y el control que él ejerció sobre ella siguieron afectando su vida, lo que demuestra que la violencia intrafamiliar trasciende la convivencia física.

Conjuntamente, el presente caso es un claro ejemplo de cómo la nueva normativa reconoce que las amenazas y el abuso

psicológico son igualmente graves que la violencia física, constituyendo un delito de violencia intrafamiliar, aun cuando para ya, no exista unidad doméstica.

A la par, es diamantino que aflora este contexto de violencia de género, y tal como lo hizo el juez de primer grado, es preciso que por parte de la Judicatura se realice un análisis desde esta perspectiva, castigando con mayor rigurosidad a quien en este marco transgredió la ley penal, pues su acto encuentra un mayor desvalor, conforme a lo vivido por la víctima.

Y más se dirá del maltrato psicológico relatado en el libelo acusatorio, mismo que incluyó amenazas de muerte, persecución y en general el mantener en un estado de zozobra a la dama agraviada, a fin de que esta no iniciara una nueva relación sentimental, pues ello era inaceptable, en lo que se refleja como aquella cosificación de la mujer que ha sido reiterada bajo aquella manifestación que lamentable se ha escuchado tantas veces y mencionada por feminicidas y maltratadores de mujeres que reza "si no es mía, no es de nadie", que sin duda alguna es lo que mejor ejemplifica aquel contexto que a voces de la Corte debe ser penado en mayor medida.

Por manera pues que, a juicio de esta Colegiatura, sea menester confirmar la decisión confutada, en tanto que resulta claro que se trató de una determinación acertada y respetuosa de los preceptos legales y jurisprudenciales que imperaban en aplicación, en la que además no se avistan vulneraciones o violaciones a las garantías fundamentales del procesado,

adecuándose típicamente en el delito de violencia intrafamiliar agravado, al actuar de ██████████

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito ██████████ el día 4 de noviembre de 2024, mediante la cual condenó a ██████████, como autor del punible de violencia intrafamiliar agravada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la decisión asumida procede el recurso extraordinario de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
-Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molino Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**c41f630f01b3d9b687a365a9724007561b71f79cf607c037276a953b
369bf1ec**

Documento generado en 12/12/2024 04:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>